SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2686-2009

CUSCO

-1-

Lima, cinco de abril de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el

señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Guillermo Sante Ramos contra la sentencia de fojas ciento sesenta y cinco, del cinco de junio de dos mil nueve, que lo condenó como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, sub tipo comercialización y cultivo de amapola y marihuana, siembra compulsiva y microcomercialización o microproducción de marihuana, en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva, y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; de conformidad con el dictamen de la señora Fiscal Adjunta Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que la defensa del encausado Sante Ramos en su recurso forma":izado de fojas ciento ochenta y uno, solicita su absolución alegando que la conducta imputada a su patrocinado es de actos de cultivo de plantaciones de marihuana, conforme se especificó en la sentencia recurrida; que se imputa a su patrocinado actos de microcomercialización y no de microproducción, sin embargo, vulnerándose su derecho a la imputación precisa y concreta de los cargos fue condenado por tipos penales genéricos; que la conducta de actos de cultivo resulta atípica porque no existe acta de orientación de campo, descarte y pesaje de droga que determine que las plantas halladas en el predio agrícola que conducía su patrocinado sea marihuana, es decir, existe tipicidad relativa por no existir un elemento del tipo penal, al no

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2686-2009

CUSCO

-2-

Haberse determinado fehacientemente que las diecinueve plantas halladas en el predio inspeccionado eran de la especie "cannabis sativa"; que siendo atípica dicha conducta, en virtud de la confesión de su patrocinado, debe aplicarse el control in bonam parte; y que la pena impuesta es desproporcional en atención a la droga incautada y la lesión del bien jurídico tutelado. Segundo: Que, conforme a la acusación fiscal de fojas ciento cuarenta y cuatro, se observa que el once de julio de dos mil ocho, siendo las cero horas con treinta minutos, personal policial intervino al encausado Sante Ramos, en circunstancias que se encontraba en actitud sospechosa a la altura de la primera cuadra de la avenida Ricardo Palma, por inmediaciones del Hostal "Barny" de la ciudad de Quillabamba, habiéndosele incautado una mochila jean de color negro, en cuyo interior se hall6 una bolsa de plástico del mismo color conteniendo hojas secas, que al ser sometidas a prueba de descarte preliminar con reactivo químico, arrojó positivo para marihuana de la especia cannabis sativa, con un peso bruto de cincuenta gramos, conforme aparece del Acta de Orientación de Campo, Descarte y Pesaje de Droga de fojas catorce; que al realizarse la inspección técnico policial en el predio agrícola de propiedad del citado encausado, ubicado en la Comunidad de Sinbeni, se hallaron diecinueve plantas de marihuana que se encontraban listas para ser cosechadas, conforme aparece del Acta de Registro de Predio Agrícola y Comiso de fojas diecisiete; hechos que se calificaron como delito contra la Salud Pública en la modalidad de trafico ilícito de drogas, sub tipo comercialización y cultivo de amapola y marihuana y siembra compulsiva y microcomercialización o

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2686-2009

CUSCO

-3-

microproducción de marihuana, previstos en el inciso uno del tercer párrafo del artículo doscientos noventa y seis guión A del Código Penal y el inciso uno del primer párrafo del artículo doscientos noventa y ocho del mismo cuerpo legal. Tercero: Que la sentencia condenatoria de fojas ciento sesenta y cinco se dictó al amparo del artículo cinco de la Ley número veintiocho mil ciento veintidós que regula el instituto de la conclusión anticipada del debate oral, por haber aceptado el acusado Sante Ramos -con la anuencia de su defensa- ser autor del delito materia de acusación fiscal; que esta aceptación tiene como efecto procesal concluir el juicio oral y la expedición de una sentencia anticipada. Cuarto: Que la aceptación o conformidad del imputado tiene efectos vinculantes para las partes y para el órgano jurisdiccional; esa vinculación se manifiesta en los siguientes sentidos: a) vinculación respecto a los hechos aceptados -vinculatio facticomo vinculación absoluta; b) vinculación respecto a la responsabilidad penal también de carácter absoluta -salvo que sobre los hechos incriminados no corresponda una subsunción jurídico penal-; c) vinculación relativa respecto al título de imputación -vinculatio criminis-; y d) vinculación igualmente relativa respecto al quantum de la pena y de la reparación requerida por el Fiscal -vinculatio poena-. Quinto: Que si bien la defensa del encausado Sante Ramos alega que la conducta imputada de actos de cultivo deviene en atípica, por no existir acta de orientación de campo, descarte y pesaje de droga que determine objetivamente que las plantas halladas en el predio agrícola de su propiedad de su patrocinado sea marihuana de la especie "cannabis sativa", lo que en puridad cuestiona es

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2686-2009

CUSCO

-4-

la eficacia y el valor probatorio otorgado al Acta de Registro de Predio Agrícola y Comiso de fojas diecisiete, que por su propio contenido y sin necesidad de complementarse con otros medios de prueba razonamientos explicativos, acredita que en el aludido predio agrícola, conducido por el citado encausado, en medio de las plantaciones de cafetos, árboles frutales y plátanos, se hallaron diecinueve plantas de marihuana. Sexto: Que, el acta aludida en el anterior fundamento jurídico esta destinada a rodear de objetividad un concreto acto de constancia y, en su caso, de aseguramiento de evidencias, es decir, tiene un objetivo meramente probatorio y es de carácter preconstitutivo -en atención a la irrepetibilidad y urgencia de la intervención policial-, de manera que la licitud del hallazgo de plantas de marihuana encontradas en el referido predio no se desvirtúa por haberse omitido recabar el resultado de la pericia química de droga -el oficio de fojas sesenta y siete, del ocho de octubre de dos mil ocho, informa que se remitió al Laboratorio Central de Criminalística de la Policía Nacional de Perú la droga decomisada-, pues aquél acusado que se acogió a la conclusión anticipada del debate oral no puede cuestionar la eficiencia de probatoria de los elementos de convicción y presentar disentimiento con la valoración de la prueba de cargo, como sucede en el caso de estudio. Sétimo: Que, la pena imponible no debe superar la medida determinada por la gravedad de la culpabilidad por el hecho, para lo que se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) la gravedad de la ilicitud cometida; b) las circunstancias que permitan juzgar sobre una mayor o menor exigibilidad del cumplimiento de la norma; c) el mayor o menor

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 2686-2009 CUSCO

-5-

desvalor ético-social de los motivos que impulsaron al autor; y d) las circunstancias personales del agente y la mayor o menor gravedad del hecho; que, en ese sentido, en el marco de la pena legalmente establecida o marco penológico, el Juez debe buscar la pena que resulte adecuada a la responsabilidad por el hecho -la pena justa-, eligiendo la pena útil para ese autor concreto -prevención especial de electo mediato-, teniendo en cuenta que la determinación de la pena no se agota en el principio de culpabilidad; que, la sentencia contiene una motivación lógica y jurídicamente suficiente sobre las consecuencias punitivas del delito, expresando las razones de la individualización judicial de la pena -dosimetría punitiva-, en función a las características del caso concreto como a la forma de participación y grado de ejecución del delito; que, el monto por concepto de reparación civil se fijó en función a la magnitud del daños y perjuicio ocasionado concretamente, existiendo proporcionalidad entre estos y el monto que por dicho concepto se fijó, teniendo en cuenta que la indemnización cumple una función reparadora y resarcitoria de acuerdo a lo establecido en el artículo noventa y tres del Código Penal. Por estos fundamentos: declararon NO HABER **NULIDAD** en la sentencia de fojas ciento sesenta y cinco, del cinco de junio de dos mil nueve, que condenó a Guillermo Sante Ramos como autor del delito contra la Salud Pública en la modalidad de tráfico ilícito de drogas, sub tipo comercialización y cultivo de amapola y marihuana, siembra compulsiva y microcomercialización o microproducción de marihuana, en perjuicio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva y fijó en mil nuevos soles el monto por concepto de reparación civil; con lo

SALA PENAL PERMANENTE

R.N. N° 2686-2009

CUSCO

-6-

demás que al respecto contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO